

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00636 00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA** en contra de **CENTRO COMERICAL PLAZA CENTRAL (MULTIPLIKA SAS)** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CENTRO COMERICAL PLAZA CENTRAL (MULTIPLIKA SAS)**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, ordenando al CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, resolver de fondo y de manera completa, la petición radicada a mi nombre el día 13 de julio de 2022.

SEGUNDA: En atención al carácter ultrapetita y extrapetita de la acción de tutela, solicito respetuosamente al señor/a Juez, ordenar todo lo que a su juicio considere, en procura de salvaguardar mis derechos fundamentales.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1. El día 13 de julio de 2022 radiqué derecho de petición dirigido a Centro Comercial Plaza Central (Multiplika SAS), a través de su formato de petición, queja, reclamo o sugerencia-PQRS, el cual fue recibido por AYDEE SEPULVEDA quien se presentó como miembro de seguridad de la empresa FERTOXX.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

2. En dicha petición se informa que el vehículo de placas DQW164 fue dejado en el estacionamiento sobre las 4:40 pm de ese mismo día, con la alarma activada y debidamente bloqueado; sin embargo, a las 6:20 pm, nos acercamos al vehículo y encontramos que el baúl había sido abierto y de allí se habían sustraído algunas pertenencias. Frente a lo cual el personal de seguridad nos informa que se realizará una investigación al respecto y de verificarse en las cámaras de seguridad la sustracción de los objetos, ellos informarán y responderán por dichos elementos, tal respuesta, debía ser dada a los 15 días hábiles posteriores a la entrega del formato, tal como lo estipula la ley nacional 1755 de 2015.
3. Pasados 15 días hábiles, los cuales se vencían el 4 de agosto de 2022, no hubo respuesta ni en el formato de correo electrónico, ni por vía telefónica aún cuando dicha información se encuentra contenida en el formato entregado.
4. En atención a lo anterior, el Centro Comercial Plaza Central (Multiplika SAS) no ha dado respuesta al formato PQRS entregado el día 13 de julio de 2022 y por ende tampoco se conoce si se realizó o no la investigación correspondiente a la sustracción de objetos del vehículo de placas DQW164, lo cual se deriva en que tampoco se ha reparado el daño generado al titular de la presente tutela.
5. Así las cosas, a través del derecho de la presente tutela, solicito:
 1. Solicito recibir respuesta de la PQRS entregada el 13 de julio de 2022.
 2. Que de ser favorable la investigación frente a la sustracción de los objetos del baúl del vehículo con placas DQW164, se realice la respectiva indemnización, tal como lo informó el personal de seguridad y como quedó plasmado en el formato de PQRS, el cual se adjunta a la presente tutela.
 3. De igual manera solicitamos que se refuerce la seguridad en la zona de parqueaderos para que dichas situaciones no afecten a los usuarios.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL (MULTIPLIKA) - Archivo. 07 del expediente, Inicialmente aclaró que la empresa de seguridad se denomina FOTOX, y fertex como equivocadamente quedó, manifiesta que en efecto la señora Aydee Sepúlveda si dio trámite a la PQR informando de la misma a MULTIPLIKA SAS, quien es la encargada de dar respuesta a PQRS del centro comercial Plaza Central.

Seguimandete, procedió a referirse a cada uno de los puros de la tutela en los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

1. Frente al hecho primero: Es cierto.
2. Frente al hecho segundo: Es cierto.
3. Frente al hecho tercero: Parcialmente cierto; actuando según la Constitución Política de Colombia y el Ley 1755 de 2015, se dio respuesta dentro del término legal, más específicamente luego de once (11) días de haber radicado la petición; no obstante, la dirección electrónica plasmada por el accionante en el formato de PQRS no es legible completamente, así, nosotros procuramos enviar la respuesta al email que podíamos entender.

CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL
FORMATO DE PETICIÓN, QUEJA, RECLAMO O SUGERENCIA-PQRS No. _____
ÁREA DE MERCADEO - SERVICIO AL CLIENTE

DÍA: 13 MES: Julio AÑO: 2022 HORA: 6:27

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA PETICIÓN, QUEJA, RECLAMO O SUGERENCIA-PQRS

NOMBRE:	<u>Juan Sebastián Sabogal Parra</u>	D.E. No.:	<u>CC 1019069186</u>
DIRECCIÓN:	<u>Trv 418 # 92-90 2-14-601</u>	BARRIO:	<u>Marbella</u>
TELÉFONO:	<u>3506555528</u>	MÓVIL:	<u>3506555528</u>
E-MAIL:	<u>soadlibergonzalez@gmail.com</u>		

(Subrayado fuera de texto- Prueba documental 1.1)

4. Frente al hecho cuarto: No es cierto, en concordancia a la réplica del hecho tercero, la respuesta sí se brindó, de hecho, se envió dos veces a la dirección de correo que era "leible" para nosotros, pues reitero, el email escrito en el formato de solicitud no es claro razón por la cual se intentó el envío en dos oportunidades, siendo estas fallidas por ser email equivocado. Continuando, la investigación fue realizada y dio lugar a la respuesta del accionante.
5. Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de la PQRS presentada el 13 de julio de 2022, de forma atenta nos permitimos exponer nuestra respuesta y razones jurídicas de la misma en las siguientes líneas:

5.1. Investigación.

- a) El día 13 de julio de 2022, hacia las 04:41pm ingreso el vehículo Renault Sandero, color rojo, con número de placas DQW-164, por el acceso vehicular de la carrera 62 y se estaciona en sótano 1(columna 4F).
- b) Alrededor de las 5:49 pm, se observa la activación del sistema de alerta, allí, un hombre abre el baúl del vehículo de manera fácil y normal, es decir no se evidencia acciones de violencia en contra de éste; seguido, se observa que esta persona retira una maleta y una bolsa, finalmente, se marcha sin avistar movimientos sospechosos y activa de nuevo el sistema de alerta del automóvil.
- c) Ante este particular exponemos que los hechos mencionados transcurrieron de manera y forma naturales. Aunado no se encontraron novedades tales, como: Daño en las cerraduras, signos de alteración o afectación en las puertas o baúl, entre otros.

5.2. Consecuencia jurídica.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

- a) Bien la Superintendencia de Industria y Comercio ha sido la entidad estatal encargada de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del Contrato de Parquero.
- b) Uno de dichos pronunciamientos fue el concepto del año 2012 con número de radicación 12-107180-00001-0000 en el que manifestaron que si bien el prestador del Servicio del Parquero tiene como "obligación la de custodiar y conservar el automotor (...) responderá por los daños ocasionados a las cosas u objetos dejados dentro del vehículo. Por tal razón es importante que el documento o recibo u otro que acredita la entrega del automotor además **se señale que otros objetos o bienes está recibiendo la persona que presta el servicio con el fin de que tenga certeza de los bienes bajo su responsabilidad**" (Negrilla fuera de texto)
- c) Así de modo general, el titular del parqueadero tiene el deber de vigilancia y guarda del vehículo que se le entrega en custodia, con el fin de garantizar la restitución del mismo, por lo tanto, la seguridad es otra fuente de obligaciones para esta parte del contrato (Serna, 2001, p.36).
- d) Por otro lado, para el caso *sub examine*, así como el prestador del servicio tiene la obligación de cuidar el vehículo entregado, el usuario tiene la obligación de declarar los accesorios especiales y enseres introducidos en el vehículo; estacionar y depositarlos, en su caso, en los lugares y con las medidas indicadas al efecto, y observar las demás prevenciones establecidas para estos casos por el titular del aparcamiento, de conformidad la Superintendencia de Industria y Comercio en Circular Externa de Mayo de 2011 recalcó la responsabilidad que tienen los titulares de parqueadero sobre los elementos adicionales de vehículos, estableciendo que los usuarios deberán informar apropiadamente al ingreso el contenido de aquellos objetos anexos y el prestador del servicio deberá dejar constancia por escrito, para que consecuentemente dada la pérdida o el deterioro de tales, por causas que no estén relacionadas con el caso fortuito y la fuerza mayor, subsane el daño, restituyendo el bien por su valor monetario o por uno de sus mismas características.
- e) En ese orden de ideas, no desconocemos el concepto por el cual la Superintendencia de Industria y Comercio indica el alcance en la responsabilidad de los agentes prestadores del servicio del parqueadero, razón por la cual nosotros como accionados, somos fieles cumplidores del contrato de Parquero, tan es así que la obligación de cuidado del bien entregado en "depósito" fue cumplido a cabalidad en cuando su materia física y anexos fueron entregados a su propietario en el mismo estado en el que entregó el carro a nosotros como prestador del servicio, ahora bien, en ningún caso éste último notificó a los agentes del parqueadero que además de dejar su vehículo estacionado, también dejaba los bienes supuestamente hurtados, hecho delictivo que desconocemos si se encuentra en consideración de la Fiscalía General de la Nación.
- f) Es decir, el señor accionante, debía notificar desde el inicio de la relación contractual atípica que dentro del vehículo se encontraban los bienes ajenos al vehículo en él y en consecuencia el valor estimado de cada objeto, sin embargo, esta notificación no fue realizada de su parte.
- g) Debe entonces entenderse que nosotros prestando el servicio de parqueadero, asumimos la obligación de la custodia y conservación del vehículo, así como de los ~~enjuinos anexos o complementarios del mismo~~ obligación totalmente cumplida de nuestra

parte. Claramente los elementos que no sean anexos, ni complementarios del vehículo, no estaban bajo nuestra responsabilidad como prestadores del servicio, por considerar que escapa del objeto del contrato de parqueadero.

- h) Para que nosotros como prestadores del servicio nos hubiéramos visto obligados a responder por dichos bienes objeto de las pretensiones del accionante, éste debía dejar en custodia (contrato de depósito) los objetos en cuestión, hecho que no ocurrió.
- i) Por tanto, actuando en Derecho, Plaza Central Centro Comercial no accede a indemnizar los bienes supuestamente hurtados.

FORTOX SECURITY (Archivo No. 08), A través del Representante legal de la empresa, contestó a los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito tutelar de la siguiente manera:

- 1.1. Con relación al primero de los hechos, indicamos que conforme al formato aportado es cierto, esto es, que se diligenció PQRS del centro comercial Plaza Central en la fecha allí referenciada, mismo que fue entregado por parte de la seguridad privada al centro comercial para lo de competencia de este último.
- 1.2. Frente al hecho segundo, se manifiesta que si bien es cierto el reporte de una presunta sustracción de contenidos no anexos o accesorios al vehículo de placa DQW164, son totalmente falsas las demás consideraciones de orden subjetiva que se mencionan en este tópico por parte del accionante con relación a la asunción de responsabilidad sobre la situación que reportó, su respuesta y demás situaciones que aduce falsamente le fueron expresadas por parte del personal de vigilancia, prueba de ello es la simple lectura del formato del que habla el hecho primero y adjunto a la Tutela que no contiene dichas expresiones que por más es de resaltar no son de competencia de la seguridad privada, dado que FORTOX S.A. no interviene dentro de los procesos de respuesta y atención al cliente del Centro Comercial porque ello no hace parte de sus obligaciones contractuales y legales. De hecho, es de resaltar que el aquí accionante no ha elevado petición alguna a FORTOX S.A., tal y como sin mayor hesitación está probado en el plenario.
- 1.3. Con referencia al hecho tercero, se informa que no me constan las situaciones allí expresadas puesto que son circunstancias, procedimientos y disposiciones que no son de resorte de la empresa de vigilancia y seguridad privada, dado que como se estableció el accionante no petitionó a la empresa de vigilancia por lo que no podemos dar certeza y fe de lo que este menciona.
- 1.4. Frente al hecho cuarto, debemos indicar que no es cierto y que no nos consta ya que es un supuesto factico que atañe a circunstancias que no rodean la prestación del servicio desarrollado por FORTOX S.A., como lo es la atención de PQRS del centro comercial Plaza Central. Lo que si informamos su Señoría es que la empresa de seguridad en cumplimiento de sus obligaciones contractuales revisó el desarrollo de su servicio con relación al evento reportado y toda la información atiente al mismo fue entregada al centro comercial para lo de su competencia como se puede evidenciar en **ANEXO 2** para que este último atendiese los requerimientos de sus usuarios como sin duda consideramos que así lo hizo, dado que en desarrollo del objeto contractual FORTOX S.A. ha evidenciado la probidad y rectitud del Centro Comercial Plaza Central en todas sus actuaciones no siendo la excepción la presente. Además, es de indicar que tampoco es cierto que el centro comercial o la empresa de seguridad tenga la obligación de reparar los presuntos daños que alega el accionante dado que ambas compañías han cumplido con sus obligaciones legales para los servicios que cada una de estas prestan.
- 1.5. Frente al hecho quinto, ningún pronunciamiento se hará o no uno diferente a recordar que la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico como lo pretende el aquí accionante pidiendo indemnización por los presuntos daños ocasionados o solicitudes no inscritas en sus peticiones previas, resaltando además que el servicio de vigilancia y seguridad privada en el Centro Comercial se ha prestado y se seguirá prestando bajo los más altos estándares de calidad y servicio atendiendo a la naturaleza legal del mismo como es su función de medios, más no de resultados aplicando de esta manera los protocolos establecidos para la disminución o disuasión de las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas que merecen nuestra protección.

Por último, se permite esta sede judicial sintetizar lo que a continuación se manifestó, y ello resulta en que la vinculada alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que ella, como empresa prestadora del servicio de seguridad del centro comercial atendió oportunamente y en debida forma, ya

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

que activo los protocolos respetivos para la adecuada atención, e investigación del caso elevado por el accionante. Con base en lo anterior solicita al despacho declarar imprósperas las pretensiones de la tutela respecto de esa compañía.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por el accionado el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 13 de julio por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**. Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los petitionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la tutela de acuerdo a lo manifestado por el accionante, y revisado el escrito de respuesta de la accionada, se tiene que en efecto la encartada intento, en más de dos oportunidades contestar el derecho de petición a la dirección electrónica que aparece en el formato de PQR que indico el actor, sin embargo la respuesta emitidas resultaron infructuosas toda vez que la dirección de correo electrónico no era del todo legible. Tal como lo alega adjuntando los pantallazos de la petición.

Pues bien, dicho lo anterior, y a pesar de que el accionado ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, la respuesta que está emitiendo a la petición, se tiene probado que el actor aún no tiene conocimiento de aquella, por lo que resulta entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por el actor no se encentra satisfecho, pues como lo ha manifestado la encartada siempre la respuesta está rebotando por el correo electrónico.

El despacho encuentra que, si bien si es cierto, el correo plasmado resulta confuso, lo cierto es que el accionante también puso en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico. Así mismo se observa que el accionante también plasmó allí su número telefónico, la dirección de notificaciones físicas. Entonces no es de recibo para esta judicial, que ahora se alegue que se intentó dar respuesta únicamente a una de las direcciones informadas por el accionante.

11001

CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL
FORMATO DE PETICIÓN, QUEJA, RECLAMO O SUGERENCIA-PQRS No. _____
ÁREA DE MERCADEO - SERVICIO AL CLIENTE

DÍA: 10 MES: Julio AÑO: 2022 HORA: 6:27

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA PETICIÓN, QUEJA, RECLAMO O SUGERENCIA-PQRS

NOMBRE:	<u>Juan Sebastián Sabogal Parra</u>	D.I. No.:	<u>CC 1019989166</u>
DIRECCIÓN:	<u>Av. 41 B 472-90 2da 4-601</u>	BARRIO:	<u>Maceta</u>
TELÉFONO:	<u>300655528</u>	MÓVIL:	<u>350655528</u>
E-MAIL:	<u>sabogalibergonzalez@gmail.com</u>		

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

NOTIFICACIONES

La entidad accionada, CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL (Multiplika SAS), puede ser notificada en la Carrera 65 No. 11 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico servicioalcliente@ccplazacentral.com.co.

El suscrito las recibirá al correo electrónico soadlibrepensador@gmail.com o en la dirección de domicilio Transversal 71 B No. 9 D 90 Interior 4 Apto 601.

A su entera disposición

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**..."* (resaltado por el Despacho).

Entonces como la accionada, no está demostrando que ni aportó pruebas que permitan al despacho establecer que el accionado tuvo conocimiento de lo que se le contestó, es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el tercer requisito no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Finalmente, como no se demostró responsabilidad alguna de **FERTOX EMPRESA DE SEGURIDAD**, ni de la **AYDEE SEPULVEDA**, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00636 00

De: Juan Sebastián Sabogal Parra

Vs: Centro Comercial Plaza Central

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CENTRO COMERCIAL PALZA CENTRAL (MULTIPLIKA)., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al señor **JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 22 de abril de 2022, de manera clara, precisa y congruente.

TERCERO: NEGAR las pretensiones invocadas en el numeral 5 de los hechos narrados en la tutela, por ser improcedentes.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **FERTOX EMPRESA DE SEGURIDAD** y **AYDEE SEPULVEDA**, de la presente acciona constitucional.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd49912051a29389291436602ce14f4f30c6f2899a09f5decf171b04a25e34**

Documento generado en 06/09/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>